

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: RECONVENCION (PERTENENCIA)
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00193 00
DEMANDANTE: JUAN GABRIEL MOTTA ACOSTA
DEMANDADO: LILIA MOTTA DE ACEVEDO

San José de Cúcuta, Tres (03) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándonos realizando el control de legalidad, se observa que por error involuntario por auto de fecha 03 de agosto de 2022, se notificó por conducta concluyente a la señora **LILIA MOTTA DE ACEVEDO**, sin percatarse que la misma ya había sido notificada mediante auto admisorio de fecha 15 de septiembre de 2022 de conformidad con lo establecido en los artículo 91 y 371 del CGP, por lo que el Despacho procede a **dejar sin efectos el auto de fecha 03 de agosto de 2022**, con el fin de evitar nulidades futuras, por violación al debido proceso y teniendo en cuenta que existe pronunciamiento jurisprudencial según el cual un error no puede conllevar a otro y lo interlocutorio no ata al juez en lo definitivo.

Por otra parte, se ordenará que por secretaria se remita la orden dada mediante Auto-Oficio de fecha 19 de diciembre de 2022 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Finalmente, una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria dese tramite a las excepciones de mérito presentadas por la señora **LILIA MOTTA DE ACEVEDO** con el escrito de la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto de fecha 03 de agosto de 2022, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR de manera inmediata el Auto-Oficio de fecha 19 de diciembre de 2022 dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos.

TERCERO: una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria désele tramite a las excepciones de mérito allegadas con la contestación de la demanda de la señora LILIA MOTTA DE ACEVEDO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E.H.M.B.', written over a faint circular stamp.

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

YBM

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a067c71a07c1d95f89776aa9eeb548be84a94b6b1cd7c7fb8268949522f1360a**

Documento generado en 03/02/2023 12:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00916 00
DEMANDANTE: YOFRE HERNAN PARADA LEON
DEMANDADOS: SERVICIOS DE VIGILANCIA LA FRONTERA LTDA

San José de Cúcuta, Tres (03) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Realizado el inventario sobre los procesos físicos y digitales se procede a ingresar al Despacho para impartir el impulso correspondiente.

Teniendo en cuenta que mediante acta de audiencia de fecha 13 de mayo de 2021 se ordeno *“Decretar oficiosamente la nulidad prevista en el numeral 5 del artículo 132 del CGP, como consecuencia se otorga el termino de 5 días contemplando en el inciso segundo del numeral del artículo 206 Ibídem, para que el demandante aporte o solicite las pruebas pertinentes para establecer el juramento estimatorio.* **Vencido el termino señalado por auto señálese nueva fecha para la continuación de la presente audiencia;** es por lo que **SE FIJA** como fecha para continuar con la audiencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día **JUEVES 16 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 9:30 A.M.**

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada.

Para el debido desarrollo de la audiencia aquí programada, se emiten las siguientes precisiones:

Por Secretaria, se debe efectuar la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Life Size, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS, para tal efecto, igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia, sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, para con la misma, brindar el respectivo asesoramiento debido por parte del despacho para el logro de la audiencia. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020)

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

Así mismo, se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá **DURANTE TODA LA AUDIENCIA**, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

En días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles todos los intervinientes para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Se les advierte a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes, peritos y testigos que participarán en la referida audiencia deberán allegarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia al correo institucional del despacho jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En igual sentido se precisa que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la secretaria de este despacho.

Se Requiere a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento a la parte que representan, ello claro ésta con la colaboración que le brinde el despacho a través de la secretaria.

Se previene a las partes para que tengan conocimiento de que en dicha audiencia se tomara el **INTERROGATORIO DE PARTE** a cada uno y por tanto deben asistir, so pena de las consecuencias que su inasistencia le genere.

Para efectos del estudio y preparación del caso, por secretaría se deberá **REMITIR** copia de la totalidad del expediente, advirtiéndoles que será la única vez que se le remite.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

Por último, se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E.H. Bautista', written over a faint circular stamp.

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

YBM

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d0bf22aae3f49479fc7497f5e39801301787cbc1aa5ec03ef87d25e4a74b16**

Documento generado en 03/02/2023 12:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2020-00125-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que el demandado ALAND GUSTAVO MORALES GOMEZ, notificado por conducta concluyente, contesta la demanda a través de apoderada judicial, no propone excepciones.

Igualmente se deja constancia que la parte actora descurre el traslado de la contestación de la demanda.

Las presentes diligencias pasan al despacho del señor juez para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 03 de febrero de 2023.

LA SRIA,



YOLIMA PARADA DIAZ

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2020-00125-00

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1

DEMANDADO: ALAND GUSTAVO MORALES GOMEZCC 73.188.308

San José de Cúcuta, Tres (03) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente vinculado al proceso toda vez que fue notificado por conducta concluyente y contesto la demanda mediante apoderada judicial, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que dicho demandado ejerció su defensa sin presentar excepciones.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis toda vez que fue notificado por conducta concluyente tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero el demandado contesto la demanda mediante apoderada judicial sin presentar medios exceptivos alguno.**

Finalmente, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

Por lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Así mismo, se reconoce personería jurídica a la apoderada LUZ ALEIDA MARTINEZ LEAL, a dicha profesional del derecho para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial del demandado, en los términos del poder conferido a ella mismo para ello.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor ALAND GUSTAVO MORALES GOMEZ, para el cumplimiento del mandamiento de pago de fecha 09 de julio de 2020 proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **DOS MILLONES CIENTOS MIL PESOS (\$2.100.000.00.)**

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. LUZ ALEIDA MARTINEZ LEAL, por lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ea763c84f1ec2ef22326d259a340c582fac28fdaaa95587dce1451cbc61112**

Documento generado en 03/02/2023 12:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-008-2020-00437-00
DEMANDANTE: ITAU BANCO CORPBANCA NIT. 890.903-937-0
DEMANDADO: FELIX MONTES RODRIGUEZ con C.C. No. 88.241-059

San José de Cúcuta, Tres (03) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al expediente la contestación allegada por el INPEC visto a folio No. 025, documento No. 026 de la FUNDACION DE LA MUJER, documento No. 027 del BANCO BBVA, documento No. 029 de SCOTIABANCK, documento No. 030 del BANCO POPULAR, para lo cual se anexa link del proceso [54001400300820200043700EjecutivoMenorPrevias](#)

Finalmente, en atención a la solicitud vista a folio No. 028 del expediente digital no se accede a lo pedido toda vez que el presente proceso ya tiene sentencia anticipada proferida por el despacho mediante auto de fecha 13 de octubre de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8013e8ff2d970f1ec090a2298bbab5c51589c2a374c868d3ec293d63026c39f6**

Documento generado en 03/02/2023 12:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00591 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR NIT
900.688.066-3
DEMANDADO: JULIO MARIO REY HERNÁNDEZC.C. N°88.199.950
MANUEL HERNÁNDEZ MILLÁNC.C. N°91.106.059

San José de Cúcuta, Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante los memoriales allegados por parte de las entidades financieras vistos a folios 042-043 del BANCO W S.A., 044 BANCOLOMBIA, 046 BANCO SCOTIABANK, del cuaderno digital.

Finalmente, **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación conforme al estatuto procesal que rige la materia del demandado **MANUEL HERNANDEZ MILLAN y JULIO MARIO REY HERNANDEZ**, en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaaa30f34c946ea24b7478c1039b3ccf120d49c12fa8c677e491dc51d645132c**

Documento generado en 03/02/2023 12:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00291 00
DEMANDANTE: Dr. JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS como endosatario
en procuración de la señora ANDREA PAOLA OSORIO
GUERRERO
DEMANDADO: LEIDY KATHERINE MEDINA RUIZ

San José de Cúcuta, Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Visto el memorial de sustitución de poder presentado el día 19 de diciembre de 2022, por el Dr. JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, se reconoce personería jurídica al abogado **HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA**, identificado con la CC N°88.234.825 T.P. 225.580.

Por último, se advierte que, al tenor del artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc3ee7260a64174c3e844b26ce1c356d95c9ebb6673c810c709abd9e4cd8095**

Documento generado en 03/02/2023 12:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 03008 20210029600
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS: CARLOS JULIO TAMI RAMIREZ CC 79.397.838**

San José de Cúcuta, Tres (03) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Seria del caso correr traslado del avalúo comercial allegado por la parte actora vista a folio No. 020 del expediente digital, de no observarse que dentro del plenario no obra el avalúo catastral del bien inmueble objeto de materia del litigio, razón por la cual se ordena **OFICIAR** a la **ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA AREA DE GESTION CATASTRO MULTIPROPOSITO**, a fin de que expida a costa de la parte interesada el avalúo catastral actualizado del inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria **No. 260-290148** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta con vigencia del año 2023, conforme a lo previsto en la Resolución No. 1042 del 15 de diciembre de 2020. Oficiese.

El oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cddccf9da004bd0666446dc4bef815575c800ec887cdc0cc0348fce308f0d863**

Documento generado en 03/02/2023 12:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: SUCESION INTESTADA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00323 00
DEMANDANTE: VICTOR ANTONIO CARRIEDO LOPEZ, cc13.240.115
DEMANDADOS: ANA ROSA LOPEZ DE CARRIEDO, quien en vida se identificó con CC27.553. 675

San José de Cúcuta, Tres (03) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Realizado el inventario sobre los procesos físicos y digitales se procede a ingresar al Despacho para impartir el impulso correspondiente.

Ahora bien, y teniendo en cuenta que se ha cumplido con lo establecido en el artículo 490 del C. G. del P., considera este Despacho fijar fecha y hora para diligencia de inventarios y avalúos, asignándose para ello **el día 24 de FEBRERO del año 2023, a las 9:30 A.M.**, de conformidad con el artículo 501 del C. G. del P.

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada.

Para el debido desarrollo de la audiencia aquí programada, se emiten las siguientes precisiones:

Por Secretaría, se debe efectuar la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Life Size, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS, para tal efecto, igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia, sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, para con la misma, brindar el respectivo

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

asesoramiento debido por parte del despacho para el logro de la audiencia.
(Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020)

Así mismo, se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá **DURANTE TODA LA AUDIENCIA**, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

En días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles todos los intervinientes para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Se les advierte a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes, peritos y testigos que participarán en la referida audiencia deberán allegarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia al correo institucional del despacho jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En igual sentido se precisa que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la secretaria de este despacho.

Se Requiere a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento a la parte que representan, ello claro ésta con la colaboración que le brinde el despacho a través de la secretaria.

Para efectos del estudio y preparación del caso, por secretaria se deberá **REMITIR** copia de la totalidad del expediente, advirtiéndoseles que será la única vez que se le remite.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

Por último, se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E. H. M. B.', written over a horizontal line.

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

YBM

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04510a74f12d783e3bf72973cf1ef5942adeee8154abc0d1cfad668c43c0b5d7

Documento generado en 03/02/2023 12:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2022-00356-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que el Dr. JORGE ELIECER DUARTE LINDARTE en su condición de Curador Ad-litem del demandado EDGAR QUINTERO, dentro del termino legal contestó la demanda y no propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho del señor juez, par decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 03 de febrero de 2023.

LA SRIA,



YOLIMA PARADA DIAZ

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00356-00

DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P NIT 890.503.900-2

DEMANDADO: EDGAR QUINTERO cc13.165.141

San José de Cúcuta, Tres (03) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente vinculado al proceso mediante Curador Ad Litem, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que dicho demandado ejerció su defensa sin presentar excepciones.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por medio de Curador Ad Litem tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero el demandado contesto la demanda sin presentar medios exceptivos alguno.**

Finalmente, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

Por lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que

invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor EDGAR QUINTERO, para el cumplimiento del mandamiento de pago de fecha 31 de mayo de 2022 proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **VEINTIOCHO MIL PESOS (\$28.000.00.)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

YBM

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18211af825c9173416b24d8889739b84fb78df7714db3bfd06c17dc9affc004**

Documento generado en 03/02/2023 12:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

EJECUTIVO CON PREVIAS -RAD. 54-001-40-03-008-2022-0730-00

**DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y
CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER"-NIT 901396952-4**

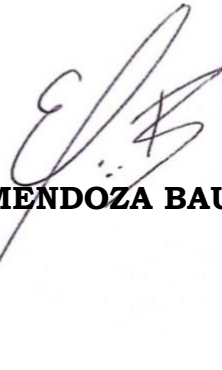
**DEMANDADO: RAFAEL HUMBERTO ROJAS CONTRERAS –
CC88196026**

San José de Cúcuta, Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante los memoriales allegados por parte de las entidades financieras vistos a folios 011 del BANCO BBVA, 013 BANCO COLPATRIA, 014 BANCO POPULAR, del cuaderno digital, para lo cual anexo link [54001400300820220073000EjecutivoPreviasMinima](https://www.tribunadecolombia.gov.co/54001400300820220073000EjecutivoPreviasMinima)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

ybm

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751814dca828454309649700558281ddaf0e94b6652976e968d7fbecd1ea2fde**

Documento generado en 03/02/2023 12:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO CON PREVIAS -RAD. 54-001-40-03-008-2022-0747-00
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y
CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER"-NIT 901396952-4
DEMANDADO: JOSE DEL CARMEN QUINTERO ARENIS -CC 88216448**

San José de Cúcuta, Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud de emplazamiento incoada por la parte demandante a través del memorial visto a folio 009 de este proveído; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso; por lo tanto, **SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** del aquí demandado **JOSE DEL CARMEN QUINTERO ARENIS**.

Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase a realizar el correspondiente **EDICTO EMPLAZATORIO** y a subir dicho edicto en el Registro Nacional de Emplazados.

Finalmente, poner en conocimiento el documento No. 012 del BANCO DAVIVIENDA, documento No. 013 de BANCOLOMBIA, documento No. 014 del BANCO COLPATRIA, documento No. 015 del BANCO POPULAR.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E.H. B.', written over a horizontal line.

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca2f125179d72209ba6337c06285f47eba01b6daf354e73f710a0ef958c4f65**

Documento generado en 03/02/2023 12:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

EJECUTIVO -RAD. 54-001-40-03-008-2022-00788-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.-NIT 860.002.964-4

DEMANDADO: GERSON ALEXIS PEÑALOZA GARAVIZ -88.251.202

San José de Cúcuta, Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante los memoriales allegados por parte de las entidades financieras vistos a folios 009 del BANCO DAVIVENDA, 012 BANCO BBVA, 013 BANCOLOMBIA, 014 BANCO POPULAR, del cuaderno digital.

Finalmente, **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación conforme al estatuto procesal que rige la materia del demandado **GERSON ALEXIS PEÑALOZA GARAVIZ**, en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2103e8dfbc784e3ec9f46ddabb6bf2ecf492e3db35652c1405cf709f3b44f00**

Documento generado en 03/02/2023 12:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**RAD. 54-001-40-03-008-2022-00843-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN –NIT 8040097528
DEMANDADO: MARNEIDE PEREZ CABALLERO –CC 37395747**

San José de Cúcuta, Tres (03) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

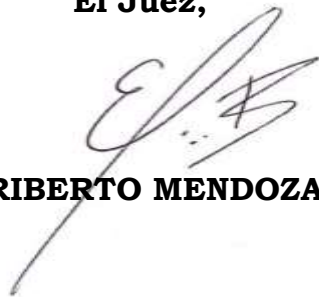
Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud de emplazamiento incoada por la parte demandante a través del memorial visto a folio 008 de este proveído; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso; por lo tanto, **SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** del aquí demandado **MARNEIDE PEREZ CABALLERO**.

Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase a realizar el correspondiente **EDICTO EMPLAZATORIO** y a subir dicho edicto en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065158a3368db6f1bfede6f5276479cdc160e377e6cf1ab45bce691e26f525a5**

Documento generado en 03/02/2023 12:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

EJECUTIVO CON PREVIAS -RAD. 54-001-40-03-008-2022-00871-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA -NIT 890903938-8

DEMANDADO: HECTOR GONZALEZ BAQUERO-CC 19441015

San José de Cúcuta, Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante los memoriales allegados por parte de las entidades financieras vistos a folios 007 del BANCO BBVA, 008 BANCO DE OCCIDENTE, 009 BANCO FALABELLA, 010 BANCO PICHINCHA, 011 BANCO CAJA SOCIAL, del cuaderno digital.

Finalmente, **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación conforme al estatuto procesal que rige la materia del demandado **HECTOR GONZALEZ BAQUERO**, en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6f61ed3fdc02bf8a09cd73400de476a6fd82c3ef530d8dd1fb4065a0d128b6**

Documento generado en 03/02/2023 12:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

EJECUTIVO RAD. 54-001-40-03-008-2022-00904-00

DEMANDANTE: JUAN CARLOS PALENCIA PABÓN

**DEMANDADOS: GERMAN HUMBERTO SANTANDER GÓMEZ -CC
91284570**

ROSALBA BUITRAGO JAUREGUI-CC 60350590

San José de Cúcuta, Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada por la ALCALDIA DE CUCUTA vista a folio No. 011, del cuaderno digital.

Finalmente, **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación conforme al estatuto procesal que rige la materia de los demandados, en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f482e5cda74c1190a3635b7e2da1ca1afdef023ab63fd016f54b957324812aad**

Documento generado en 03/02/2023 12:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

EJECUTIVOCON PREVIAS-RAD. 54-001-40-03-008-2022-00921-00

DEMANDANTE:INMOBILIARIA HABITAR SAS-NIT 800058845-9

DEMANDADOS: JOANY SANDOVAL SANDOVAL-CC 5751031

LAURA ENID SEPULVEDA SIERRA-CC 37750381

San José de Cúcuta, Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante los memoriales allegados por parte de las entidades financieras vistos a folios 009 del BANCO DE OCCIDENTE, 010 BANCO BBVA, 011 BANCOLOMBIA, 012 BANCO COLPATRIA, 013 BANCO CAJA SOCIAL, del cuaderno digital.

Finalmente, **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación conforme al estatuto procesal que rige la materia de los demandados, en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

ybm

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd168c85a96b3e729927ae2319339848f679e555ce0d91bca86578b74c56930**

Documento generado en 03/02/2023 12:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

EJECUTIVO CON PREVIAS-RAD. 54-001-40-03-008-2022-00932-00

DEMANDANTE: C & R INMOBILIARIA LTDA-NIT 800.121.504-1

**DEMANDADOS: RONNY ALBERTO BERBESI CORTES-CC
1.093.781.051**

**MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ-CC 88.210.806
CUSTODIA JIMENEZ-CC 28.238.314**

San José de Cúcuta, Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante los memoriales allegados por parte de las entidades financieras vistos a folios 009-010 del BANCO BBVA, 011 BANCO FALABELLA, 012 BANCOLOMBIA, 013 BANCO DAVIVIENDA, 014 BANCO DE OCCIDENTE, 015 BANCO COLPATRIA, 016 BANCO CAJA SOCIAL, del cuaderno digital.

Finalmente, **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación conforme al estatuto procesal que rige la materia de los demandados, en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27384e457e67ba4dff853998a3aa0459fe4289bfc6cbb35c9cde76f7dc1ac5c**

Documento generado en 03/02/2023 12:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Octavo Civil Municipal

Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO-RAD. 54-001 -40-03-008-2022-00935-00

DEMANDANTE:SU MOTO DE LA FRONTERA SAS

DEMANDADO: YAMIR CARRASCAL ACOSTA -CC 1093768234

San José de Cúcuta, Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante los memoriales allegados por parte de las entidades financieras vistos a folios 009 del BANCO BBVA, 010 BANCOLOMBIA, 011 BANCO DE OCCIDENTE, 012 BANCO PICHINCHA, 013 BANCO CAJA SOCIAL, del cuaderno digital.

Finalmente, **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación conforme al estatuto procesal que rige la materia del demandado **YAMIR CARRASCAL ACOSTA**, en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E.H. Bautista', written over a horizontal line.

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db64f1cab16cea9fe904ad4a8101029f0a77ac55bc7aba4d3c22540ee12269be**

Documento generado en 03/02/2023 12:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO CON PREVIAS -RAD. 54-001-40-03-008-2022-00938-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA PROVASE LTDA -NIT 890501388-1
DEMANDADOS: BIOCICLO S.A.S. -NIT 900462766-1
INGRID ELIANA APONTE WILCHES -CC 60.356.033
LEILA KARINA CARRERO ROJAS -CC 37.390.305
ECOBASS E.S.P. -NIT 901334590-6**

San José de Cúcuta, Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante los memoriales allegados por parte de las entidades financieras vistos a folios 007 del BANCO BBVA, 008-009-010-011 BANCOLOMBIA, 012 BANCO DAVIVIENDA, 013 BANCO DE OCCIDENTE, 014 BANCO FALABELLA, 015 BANCO COLPATRIA, 016 BANCO PICHINCHA, 017 BANCO CAJA SOCIAL, del cuaderno digital.

Finalmente, **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación conforme al estatuto procesal que rige la materia de los demandados, en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b55b5b27d96f03845602ae9113d39c656a594ce41892a73b55836975ebc59e**

Documento generado en 03/02/2023 12:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

EJECUTIVO CON PREVIAS -RAD. 54-001-40-03-008-2022-00948-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: ISBELIA ORTIZ ANTOLINEZ -CC 60.392.836

San José de Cúcuta, Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante los memoriales allegados por parte de las entidades financieras vistos a folios 014 del BANCO CAJA SOCIAL, 013 BANCO PICHINCHA, 012 BANCO COLPATRIA, 011 BANCO DE OCCIDENTE, 010 BANCO BBVA, 009 BANCOLOMBIA, del cuaderno digital.

Finalmente, **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación conforme al estatuto procesal que rige la materia de la demandada **ISBELIA ORTIZ ANTOLINEZ**, en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d9383a82604c3ba852733801cab11a30a0416ff158b538a81b1f8b217c091d**

Documento generado en 03/02/2023 12:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

EJECUTIVO CON PREVIAS -RAD. 54-001-40-03-008-2022-00975-00

DEMANDANTE: ADOLFO LEÓN GARCIA GALVIS

DEMANDADO: SAMUEL URIBE PICÓN-CC 13.166.719

San José de Cúcuta, Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante los memoriales allegados por parte de las entidades financieras vistos a folios 009 del BANCOLOMBIA, 010 BANCO DAVIVIENDA, 011 BANCO DE OCCIDENTE, 012 BANCO BBVA, del cuaderno digital.

Finalmente, **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación conforme al estatuto procesal que rige la materia del demandado **SAMUEL URIBE PICÓN** en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

ybm

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa9f4544ec67a85012d745834d8b7d9d8850e50f43a9e3f8b3b9b91c29791b2**

Documento generado en 03/02/2023 12:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

EJECUTIVO CON PREVIAS -RAD. 54-001-40-03-008-2022-00990-00

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. -NIT890200756-7

DEMANDADO: NEIDER SUESCUNALVERNIA -CC 1010081969

San José de Cúcuta, Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante los memoriales allegados por parte de las entidades financieras vistos a folios 007 del BANCO BBVA, 008 BANCO DAVIVIENDA, 009 BANCO DE OCCIDENTE, 010 BANCO FALABELLA, del cuaderno digital.

Finalmente, **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación conforme al estatuto procesal que rige la materia del demandado **NEIDER SUESCUNALVERNIA**, en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

ybm

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c8721edad1590c5b1790fa5e10fd765edab475a726928134b28a80f414818a**

Documento generado en 03/02/2023 12:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO CON PREVIAS-RAD. 54-001 -40-03-008-2022-00996-00
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ERIK AUGUSTO PACHECO CONTRERAS -CC 13512504**

San José de Cúcuta, Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante los memoriales allegados por parte de las entidades financieras vistos a folios 007 del BANCO BBVA, 008 del BANCOLOMBIA, 009 BANCO DAVIVIENDA, 010 BANCO DE OCCIDENTE, 011 BANCO FALABELLA, 012 BANCO PICHINCHA, 013 BANCO CAJA SOCIAL, del cuaderno digital.

Finalmente, **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación conforme al estatuto procesal que rige la materia del demandado **ERIK AUGUSTO PACHECO CONTRERAS** en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a14d9f7d90db9fc8e700ed032ff20a70573d3f2d419e012479a819f6fde0e56**

Documento generado en 03/02/2023 12:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO CON PREVIAS -RAD. 54-001-40-03-008-2022-01008-00
DEMANDANTE: JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS
DEMANDADO: YESMIN LISBETH FLOREZ MORALES-CC 1092339548**

San José de Cúcuta, Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante los memoriales allegados por parte de las entidades financieras vistos a folios 007 del BANCO DE LA REPUBLICA, 008 del BANCOLOMBIA, 009 BANCO DE OCCIDENTE, 010 BANCO BBVA, 011 BANCO FALABELLA, 012 BANCO COLPATRIA, 013 BANCO PICHINCHA, 014 BANCO CAJA SOCIAL, del cuaderno digital.

Finalmente, **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación conforme al estatuto procesal que rige la materia de la demandada **YESMIN LISBETH FLOREZ MORALES** en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d764909f9068906d1644bf3bda0fb7138f9686bb72d73def74d5c4aef63be2**

Documento generado en 03/02/2023 12:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00033-00
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO TORRES DEL BOSQUE PH
DEMANDADO: CRISTINA OSORIO ORTIZ**

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda de Ejecutiva, impetrada por el **CONJUNTO CERRADO TORRES DEL BOSQUE PH** en contra de la señora **CRISTINA OSORIO ORTIZ** para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 establece que, el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo establecidas en el artículo 422 del CGP, es decir, que estemos frente a una obligación que provenga del deudor y/o del causante, que esta sea plena prueba, que sea clara, expresa y exigible, ya que solo con el cumplimiento de estos requisitos se puede proferir el mandamiento de pago.

En el caso concreto, nos centraremos en analizar si del documento allegado como base de recaudo (certificado expedido por el administrador) se desprende la exigibilidad de las obligaciones allí pretendidas, es decir, las cuotas de condominio y cuotas extraordinarias.

Ahora bien, en palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la exigibilidad es la calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición y/o modo, ya porque nunca ha estado sujetas a una de estas modalidades, ora porque estas ya se realizaron y por ello el acreedor se encuentra autorizado a exigir del deudor su cumplimiento.

Puestas así las cosas, al confrontarse el certificado allegado al caso de marras con lo expuesto en líneas pretéritas, se debe indicar que, el mismo no cumple con el requisito analizado, ya que se trata de una obligación de tracto sucesivo que está condicionada a un plazo que debe estar debidamente establecido en los reglamentos de los condominios tal como lo prevé el artículo 78 de la Ley 675 de 2001, además, el artículo 79 de la misma ley establece que solo se podrán cobrar ejecutivamente las obligaciones vencidas, circunstancia que no se avizora en este evento, ya que en el documento base de recaudo no se certificó la fecha en que se cumplía cada plazo, lo cual es menester para determinar si la obligación es exigible o no.

En virtud de lo anterior, no queda otro camino jurídico para este Despacho que el de abstenerse de librar mandamiento de pago, ya que el título allegado al presente asunto no cumple con los requisitos de fondo para ello.

Finalmente, no se reconocerá personería, ya que el memorial poder allegado no cuenta con nota de presentación personal, ni se avizora alguna prueba que demuestre su constitución conforme lo normado en el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; esto, teniendo en cuenta que al respecto “La Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de radicado 55194 negó la personería jurídica para actuar en un proceso a un abogado debido a que el poder anexado no cumplía con los requisitos del decreto 806 del 2020... recalco que es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder; para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.”

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado por la parte demandante, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos, ya que la demanda de la referencia se presentó de forma electrónica.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c6e0ac4b3118054cec2596af0096af2ac803570ce3c2fd3dda1e4d2da4f0e8**

Documento generado en 03/02/2023 12:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

GARANTIA MOBILIARIA - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00036-00

DEMANDANTE: CONFIRMEZA S.A.S. - NIT 900428743-7

DEMANDADO: ELIAS MARIN SUESCUN - CC 1092340378

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, impetrada por **CONFIRMEZA S.A.S.** en contra de **ELIAS MARIN SUESCUN**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se evidencia que, en el acápite de notificaciones fue reseñado como extremo pasivo otra persona totalmente diferente al demandado; por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que corrija dicha situación.

De igual manera, se requiere a quien aduce actuar como apoderado judicial de la parte demandante para que indique a que ciudad pertenece la dirección física adosada para efectos de notificación del mismo y para que aporte el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que el correo electrónico del mismo se encuentra inscrito en dicha unidad, hasta tanto no se allegue este documento no se reconocerá personería.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERIA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50e1c91c1ee4aebb0a3acb97ef29391ce3583d77fa0fb685a6de4cdb7d64d30**

Documento generado en 03/02/2023 12:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00037-00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.

DEMANDADOS: ISAURA LUCIA MEZA OTERO

DENIS AURELIO RAMIREZ LEON

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda de Ejecutiva, impetrada por **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.** en contra de los señores **ISAURA LUCIA MEZA OTERO Y DENIS AURELIO RAMIREZ LEON** para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho encuentra una incongruencia con las pretensiones y lo enmarcado en el contrato de arrendamiento allegado como título objeto de recaudo, ya que no se observa en el mismo el incremento ni las fechas en que se encuentran en mora los demandados; por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que allegue un certificado de la deuda que presentan por dicho concepto los ejecutados, el cual debe contener las fecha de inicio de cada canon y la fecha en que entraron en mora con sus respectivos valores, los cuales deben guardar relación con lo solicitado en el acápite de pretensiones de la demanda.

De igual manera, se requiere a quien aduce actuar como apoderado judicial de la parte demandante para que allegue la nota de vigencia de la escritura pública N° 5636-2018 y para el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que el correo electrónico del mismo se encuentra inscrito en dicha unidad, hasta tanto no se allegue estos documentos no se reconocerá personería.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff00d3d86e84835d87042bcb83c54bda466bd476a20ac33a600952d62a017aa0**

Documento generado en 03/02/2023 12:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00038-00

DEMANDANTE: AECSA S.A. – NIT 830059718-5

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE CUBEROS DAVILA – CC 13444293

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo establecido en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENARLE al señor **JORGE ENRIQUE CUBEROS DAVILA**, que proceda dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto a pagarle a **AECSA S.A.**, la suma de **CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TRES DE PESOS (\$ 5.151.903)**, por concepto de capital insoluto devenido del **PAGARÉ 13444293**, más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la **PARTE DEMANDADA**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y la ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndosele saber que tiene un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido a la misma para ello.

SEXTO: Se le advierte a la Apoderada Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc378e75d921bca6d9173df90e459b996eef99e69b3ca921e3260faee36b0547**

Documento generado en 03/02/2023 12:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00040-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. – NIT 860.050.750-1
DEMANDADO: HECTOR AUGUSTO GOMEZ BEDOYA – CC 18532230

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo establecido en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENARLE al señor **HECTOR AUGUSTO GOMEZ BEDOYA**, que proceda dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto a pagarle al **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$82.084.554.06)**, por concepto de capital insoluto devenido del **PAGARÉ 106718847**, más los intereses moratorios causados desde el día 2 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto personalmente a la **PARTE DEMANDADA**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y la ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndosele saber que tiene un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de menor cuantía

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido a la misma para ello.

SEXTO: Se le advierte a la Apoderada Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eaa0181d676228c08feeb8ed0063c924b629ee19e7a2a39f5cafc4b5ee0afe9**

Documento generado en 03/02/2023 12:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00041-00
DEMANDANTE: NELSON BISMARCK RESTREPO JAIMES – CC 88.198.651
DEMANDADO: ARGEMIRA MORA ALVÁREZ – CC 27.766.480

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo establecido en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procederá a su admisión.

No obstante, lo anterior, este Despacho no librará mandamiento de pago frente a los intereses de plazo deprecados por la parte demandante, toda vez que los mismos no se encuentran expresamente establecidos en las letras objetos de recaudo, es decir, no nos encontramos frente a una obligación clara, expresa y exigible respecto de este concepto

Por lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENARLE a la señora **ARGEMIRA MORA ALVÁREZ**, que proceda dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto a pagarle al señor **NELSON BISMARCK RESTREPO JAIMES**, la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)**, por concepto de capital insoluto devenido de la **LETRA DE CAMBIO LC-21113981907**, más los intereses moratorios causados desde el 12 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto personalmente a la **PARTE DEMANDADA**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y la ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndosele saber que tiene un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **ROGELIO PEÑARANDA ROA**, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

SEXTO: Se le advierte al Apoderado Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5d8f47c6e06b0e3d5620f61aac14fef6034060eea59159e49f62ca3beef825**

Documento generado en 03/02/2023 12:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta*

SUCESION - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00042-00
DEMANDANTES: MANUEL ALEXIS BUENO DIAZ
YULEIMA FLOREZ SANTOS EN REPRESENTACION DE LA MENOR
NICOL YULIETH BUENO FLOREZ
CAUSANTE: GLADIS AZUCENA DIAZ RIVERA

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda de sucesión de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho requiere a la parte demandante para que allegue los registros civiles de nacimiento de los señores Fabian Leonardo Bueno Díaz y Leidy Viviana Bueno Díaz.

De igual manera, se requiere a la parte demandante para que allegue un certificado de matrícula inmobiliaria del folio N° 260-233702 actualizado con no menos de un mes de expedición, ya que el aportado junto con la demanda data del pasado mes de septiembre de 2022.

Por otra parte, se requiere a la parte demandante para que aporte el documento para sustentar la partida segunda pretendida en este asunto, es decir, el correspondiente contrato de arrendamiento.

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que aclaren porque enuncian que la señora Leidy Viviana Bueno Díaz funge como arrendadora del inmueble ubicado en el Lote 21 Manzana A10 Calle 6 A - # 19-60 Siglo XXI de esta ciudad y aducen desconocer su dirección de notificación; por tanto, en el caso de conocer su dirección, deben aportarla en el acápite de notificaciones de la demanda.

Por otro lado, se requiere al apoderado judicial del extremo demandante para que aporte el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que el correo reseñado en el poder se encuentra inscrito en dicha unidad, ya que en el referido poder no menciona tal situación; hasta tanto no se aporte este documento no se reconocerá personería.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7cde5c8e515c9f13251590558f40ff9d68d4c6b2f6e41a4e571579a2227d3aa**

Documento generado en 03/02/2023 12:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00045-00

DEMANDANTE: JORGE OVIDIO GOMEZ SANTOS

DEMANDADO: SANDRA MILENA PATIÑO ORTIZ

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda de Ejecutiva, impetrada por **JORGE OVIDIO GOMEZ SANTOS** en contra de **SANDRA MILENA PATIÑO ORTIZ** para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho encuentra una incongruencia con la suma reseñada en el acápite de pretensiones y en el acápite de la cuantía de la demanda con lo observado en el título objeto de recaudo, por ello, se requiere a la parte demandante para que proceda a corregir dicha situación.

De igual manera, se requiere a quien aduce actuar como apoderado judicial de la parte demandante para que allegue el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que el correo electrónico del mismo se encuentra inscrito en dicha unidad, hasta tanto no se allegue estos documentos no se reconocerá personería.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0331894a98adfa90a5a3a33069411971ce0e5e4dc3498f1cb987c85ce3000f**

Documento generado en 03/02/2023 12:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

DESPACHO COMISORIO - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00046-00
DESPACHO COMITENTE: JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA
DEMANDANTE: NINY JOHANA POLENTINO MENDOZA
DEMANDADO: BRYAN EDUARDO PEREZ CARVAJALINO - CC 5.426.675

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia proveniente del Juzgado Tercero De Familia De Cúcuta dentro del proceso de divorcio de radicado N° **54001-31-60-003-2022-00165-00**, mediante el cual nos comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro de las mejoras ubicadas en la calle 14 # 4 - 51 del Barrio Motilones de esta ciudad, identificadas con la matrícula inmobiliaria No. **260-28097**.

En consecuencia, cúmplase la comisión solicitada por el Juzgado Tercero De Familia De Cúcuta y para tal efecto, **SE ORDENA SUBCOMISIONAR** al señor **ALCALDE DE SAN JOSE DE CUCUTA**, a quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad, designar secuestro que figure en la lista de auxiliares de la justicia y fijar honorarios provisionales, para que realice la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** de las mejoras ubicadas en la calle 14 # 4 - 51 del Barrio Motilones de esta ciudad, identificadas con la matrícula inmobiliaria No. 260-28097 de propiedad del señor **BRYAN EDUARDO PEREZ CARVAJALINO (CC 5.426.675)**.

De igual manera, se le **ADVIERTE** al señor **ALCALDE DE SAN JOSE DE CUCUTA** que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por el señor **BRYAN EDUARDO PEREZ CARVAJALINO (CC 5.426.675)**, se dejará a dicho señor en calidad de secuestro y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestro que designen para ello.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP, al señor **ALCALDE DE SAN JOSE DE CUCUTA**; además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesado en la diligencia de **SECUESTRO** son los siguientes: **GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA (CC 13439281 - TP 162011)** Correo electrónico: **gustavo.garcia.ortega@hotmail.com - Tel 313 887 3068**

Remítase con el presente proveído, el archivo obrante a folio **002** del cuaderno principal de esta Juzgado y el archivo obrante a folio **007** del expediente enviado por el Juzgado Tercero De Familia De Cúcuta.

Cuando se realice la diligencia, devuélvase al lugar de origen y déjese constancia de su salida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d605ad3869cfe80cf73f5e2c908cd2c8892f771eb01f43d26f9fb8e47a3f0d9f**

Documento generado en 03/02/2023 12:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00047-00

DEMANDANTE: FINESA S.A.

DEMANDADO: TRANSPORTES RISARALDA DEL NORTE S.A.

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, impetrada por **FINESA S.A.** en contra de **TRANSPORTES RISARALDA DEL NORTE S.A.**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Se evidencia que en efecto el presente proceso llegó a esta Unidad Judicial el día **14/01/2022**, por acta de reparto, que el mismo no se radico y que solo ante la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante se constató la existencia del mismo, procediéndose a su reporte y asignación de consecutivo; razón por la cual este Operador procederá a realizar la calificación respectiva para su admisión.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se evidencia que, en el acápite de pretensiones fue reseñada como extremo pasivo otra persona totalmente diferente a la parte aquí demandada; por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que corrija dicha situación.

Así mismo, se echa de menos el juramento en el cual la parte demandante indique que tiene en su poder el original del título valor que pretende recaudar en este caso.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante para que allegue los certificados de representación legal tanto de la entidad demandante como de la demandada actualizados con no menos de un mes de expedición.

De igual manera, se requiere a quien aduce actuar como apoderado judicial de la parte demandante para que indique a qué ciudad pertenece la dirección física adosada para efectos de notificación del mismo y para que aporte el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que el correo electrónico del mismo se encuentra inscrito en dicha unidad, hasta tanto no se allegue este documento no se reconocerá personería.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

En virtud de lo anterior, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Finalmente, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se considera del caso que se deben compulsar copias del presente proceso ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial a través del correo electrónico disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de que dicha comisión efectúe las indagaciones disciplinarias a que haya lugar a los funcionarios de Unidad Judicial, por lo expuesto en el referido informe secretarial. Por secretaría remítase el link del presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERIA por lo indicado en la parte motiva.

QUINTO: COMPULSAR COPIAS del presente proceso ante la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL** a través del correo electrónico discucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de que dicha comisión efectúe las indagaciones disciplinarias a que haya lugar a los funcionarios de Unidad Judicial, por lo expuesto en el referido informe secretarial. Por secretaria remítase el link del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43977121a9c046c0fb19264d4634eb8306767df427775a8a3d860fd134d553f**

Documento generado en 03/02/2023 12:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>